

Ciudad Bolívar, Antioquia, noviembre 22 de 2021

Señora

JUEZ 4º PROMISCO MUNICIPAL

Ciudad Bolívar, Antioquia

Referencia.

Proceso: Verbal de pertenencia.

Demandante: Enoc Alberto Muñoz Guerra

Demandados: Luis Octavio Gómez Arteaga y Arley Mauricio Muñoz Olaya.

Asunto: Recurso de reposición contra auto fija honorarios.

Radicado: 2020-00011-00

JAIME IGNACIO SALAZAR JURADO, mayor de edad, vecino de Ciudad Bolívar, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8274878, residente en la Calle 52 No. 51-32 de Ciudad Bolívar, Antioquia, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 13760 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor ENOC ALBERTO MUÑOZ GUERRA, a quien he representado bajo la figura del amparo de pobreza en este proceso, con todo respeto manifiesto a usted que, interpongo el **RUCURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido por su despacho, calendado el día 16 de noviembre de este año y fijado en el estado No. 132 de 17 de noviembre hogañó, que determinó como honorarios del abogado en el amparo en la suma de \$405.534.85, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, inciso 3º y siguientes, con fundamento en las siguientes razones:

La profesión de la abogacía, está reconocida y reglamentada en nuestro medio por el Decreto Ley 196 de 1971, que, en sus artículos pertinentes, exponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en a conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia” “ARTÍCULO 2º. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas e la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas”

“ARTÍCULO 3º. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales”

De acuerdo con lo cual, la abogacía es una profesión, que pretende servir de medio para cumplir los fines del Estado, y servir de intermediario o mandatario para la realización del derecho de los particulares, bien como abogado contractual, como curador ad litem, o ya bajo la figura del Amparo de Pobreza.

En un texto del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, “CONALBOS”, en su presentación, se puede leer:

“El abogado es y será un hombre, (o mujer), cuya presencia y comportamiento se hace necesario en un Estado de Derecho, por el cual debemos sacrificarnos y no tolerar nos pisoteen, nos postren y nos humillen, con conductas, providencias y leyes de contenido arbitrario, alejados de toda justicia y equidad, desprovistas del más mínimo contenido de derecho, en este sentido nuestra obligación, sin temores es impugnar, denunciar, agremiarnos, así lograremos fortalecer la profesión a la cual se le debe todo respeto y admiración” (Resaltado nuestro).

Constituye de verdad, una profesión que debe ser dignificada y respetada por su importancia en el desarrollo de las relaciones sociales y de la convivencia pacífica, que lleva implícita una gran responsabilidad tanto moral, ética, profesional y pecuniaria, porque sobre el abogado, su conducta y comportamiento en todos los órdenes, tienen su mirada puesta, la sociedad en general y los administradores de la justicia, los entes de control y las altas cortes en particular.

En el Libro Bueno, La Sagrada Biblia, en muchos versículos, se puede observar, que “El obrero es digno de su salario”, lo que significa que el obrero como el profesional por su trabajo debe recibir una retribución justa y equitativa acorde con el trabajo o labor desempeñada, además téngase muy en cuenta la cantidad y calidad de deberes y responsabilidades que regulan esta difícil y humana profesión de abogado, artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

El amparo de pobreza, está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 151 y ss. del C. G. del Proceso, que tiene como finalidad, proveer asistencia jurídica profesional, a todas aquellas personas que por su situación económica no cuenten con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, exonerarlos del pago de auxiliares de la justicia, expensas, y otros gastos, y que los honorarios o retribución del abogado, actuante bajo el amparo de pobreza, recibirá una retribución **del 20%, cuando el amparado, obtenga provecho económico, si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos. (resalado nuestro).**

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, el proceso de pertenencia, es un proceso declarativo especial, es decir, que sigue un trámite específico, señalado en el artículo 375 del C. G. del P. y puede ser solicitado por todo aquel, que haya adquirido el bien por prescripción de dominio, entonces, tiene la nítida condición y especificidad de un proceso declarativo y no de ninguna otra naturaleza, y en donde se discuten derechos, de rancio contenido económico, no es ejecutivo, ni tiene otra característica, por lo que se le debe aplicar la tarifa para el proceso DECLARATIVO, donde se discuten derechos valuados en dinero y no de otra índole, por eso tiene la calidad de declarativo, y su fijación corresponde al 20% de conformidad con el artículo 155, inciso 2º del C. G. del P.

En el presente asunto, no estoy de acuerdo con los honorarios tasados por su honorable despacho como honorarios para el abogado, fijados en la suma de \$ 405.534.85, tomando como base el avalúo catastral de la propiedad, el cual es la suma de \$ 8.110.697, sobre el cual, estimó la suma de \$ 811.069.70, aplicando la tarifa del 10%, por afirmar que no se trata de un proceso declarativo, rebajados en un 50%, que dio la suma de \$ 405.534.85.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

1º. En el presente asunto o proceso, se actuó con diligencia, cuidado, atención, prudencia y con la debida rigurosidad jurídica, probidad y rectitud en la presentación de la demanda, desde la aceptación del cargo.

2º. Se asistió a todas y cada una de las diligencias, se intervino en la elaboración de la malla fijada en la fachada de la propiedad, interrogatorios y testimonios, asistencia a la inspección judicial, se presentaron los alegatos del caso, y se obtuvo un resultado favorable para los intereses del cliente.

3º. Se trata de una edificación, que el solo solar, costó la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$ 30.000.000, en el año de 2015, promesa de compraventa, y que ahora con sus mejoras y construcciones, al decir del mismo demandante, beneficiado en amparo de pobreza, vale más de \$80.000.000 o \$ 100.000.00 millones

4°. No se puede argüir que no se obtuvo provecho económico porque la sola inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la sentencia favorable por medio de la cual, se legaliza la titularidad del bien, tiene un costo y un beneficio incalculable, porque no es lo mismo la venta o transferencia de una posesión material, ni tiene el mismo valor, que una propiedad con un título de registro, una sentencia, con matrícula nueva inscrita en la Oficina de Registro, que representa y tiene un valor económico incalculable y que resulta ser el mejor título de propiedad que un ciudadano pueda exhibir.

5°. Las mejoras, su señoría, el perito y los asistentes a la diligencia de inspección judicial, nos pudimos dar cuenta de lo que realmente vale esa propiedad, luego entonces, no se puede afirmar así no más que el demandante, no obtuvo provecho económico, lo obtuvo y en grandes proporciones, por lo cual, la suma fijada como honorarios del abogado, no representa ninguna proporción, con los derechos y beneficios que obtuvo el demandante, los cuales son reales, visibles, objetivos y palpables a la simple vista y valorados en dinero, como que en esa condición ingresan a su patrimonio económico.

6°. - Ahora bien, el valor catastral de una propiedad, no se tiene en cuenta hoy para ninguna transacción jurídica, comercial, o judicial, mírese como los remates, tienen un manejo muy distinto, las escrituras públicas, no se pueden hacer con el avalúo catastral, los avalúos e inventarios en las sucesiones, tampoco se tiene en cuenta el avalúo catastral, por todas estas razones, honorable señora juez, estimo con todo respeto, que los honorarios fijados por su despacho, no representan una digna ni justa retribución, por los servicios, esmero, cuidado y atención de los servicios profesionales, prestados al señor ENOC ALBERTO MUÑOZ GUERRA, quien él y su familia, hoy gozan de una propiedad con título inscrito, propiedad que consta de dos plantas, en sector catalogado como estrato tres, así mismo, resulta incuestionable el beneficio de carácter económico que obtuvo el demandante y toda su familia.

7°. - No resulta justo y equitativo, razonable moral y éticamente que, al abogado, al profesional del derecho, al director jurídico del proceso, quien puso su atención, estudio, experiencia, dedicación y constancia, que se esmeró por un resultado favorable para los intereses económicos del amparado con el beneficio de pobreza, se le hayan fijado la pequeña suma de \$ 405.534.85, que es la tarifa de una consulta profesional de un abogado, de tal suerte que, no existe correspondencia, no hay una justa retribución de la labor y actividad desempeñada por el abogado con los honorarios fijados y el beneficio económico obtenido por el demandante, quien sin lugar a dudas se benefició económicamente con este proceso, porque ingresó a haber, a su patrimonio económico, un inmueble de dos pisos, con un título de propiedad que no tenía, y que lo tenía desvelado según sus palabras y las palabras de su esposa, título de propiedad que ingresó en el comercio económico y hoy lo coloca en una situación que no tenía antes del proceso.

8°. - Teniendo en cuenta que, hoy no se tiene en cuenta el solo avalúo catastral, para realizar una transacción comercial, administrativa o judicial, como sucedía primero, antes de la expedición de la ley de Financiamiento Fiscal, pero sí se tiene en cuenta ese avalúo catastral, aumentado en tres partes, nos da que, en el presente caso, el avalúo catastral de la propiedad objeto del proceso de pertenencia, tiene un valor de \$8.110.697, que no se emplea en ninguna transacción comercial, notarial, administrativa, judicial o de otro orden, pero sí, se emplea aumentada en tres partes ese avalúo, nos da que, siendo el avalúo catastral, \$ 8.110.697, multiplicado por tres veces, nos da un valor de \$ 24.332.091 que multiplicado por el 20% de acuerdo con la norma procesal, artículo 155 del C. G. del P, nos da un total de \$ 4.866.418.20, que serían los honorarios que le corresponden al

abogado que actúa bajo la figura del amparo de pobreza, y el hecho que uno de los demandados, se haya allanado a la demanda, precisamente para evitar ser condenados en costas y agencias, y en derecho y el que el acreedor hipotecario, una vez notificado de la demanda, haya guardado silencio, no desvirtúa la calidad de proceso declarativo que tiene el proceso de pertenencia que tiene el que ocupa nuestra atención y que huelga afirmar de nuevo, resultado favorable a los intereses del amparado, que insistimos, ingreso a su patrimonio pleno una propiedad que carecía de título, porque reiteramos, no es lo mismo una posesión material sobre un inmueble, que un título de propiedad plena y absoluta.

PETICION CONCRETA

Por lo anterior, con todo respeto, solicito señora juez, se sirva REPONER el auto recurrido, señalando unos honorarios justos, equitativos, dignos y acordes con la dignidad de la profesión de la abogacía, que represente una justa retribución al trabajo y labor desempeñada por este servidor, que no pretendo enriquecerme, pero sí, recibir una justa retribución, porque la responsabilidad patrimonial, ética y moral de los abogados, está calificada o tasada en salarios mínimos mensuales, cuando no se asiste a una diligencia de conciliación, de trámite o incluso en otros actos procesales, sanciones que oscilan entre cinco y diez salarios mínimos mensuales, igualmente cuando no se acepta el cargo de abogado bajo la figura del amparo de pobreza, sin justificación alguna. Los honorarios para el abogado que actuó bajo esta figura del amparo de pobreza, serian la suma de \$ 4.866.418.20, sin tener en cuenta honorable señora juez, que la propiedad, hoy vale más de \$ 80.000.000 y que tampoco se tiene en cuenta el monto en que el señor ENOC ALBERTO MUÑOZ GUERRA, adquirió el solar o la casa que reformó que de acuerdo con la promesa de compraventa que se arrió al juzgado, es de \$ 30.000.000, 24 de junio del 2015, debidamente autenticado.

Señora juez, atentamente.

JAIRO IGNACIO SALAZAR JURADO

C.C. 3274878

T.P. 13760

Celular: 3113047318

Email: jsalazar32@gmail.com